

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, catorce de julio de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 0542
PROCESO: CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE
NACIMIENTO
RADICACIÓN: 170014003007-2020-00097-00
SOLICITANTE: STID MAURICIO VALENCIA HENAO

Subsanada la demanda, se tiene que la misma cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 578 del C.G.P.; este juzgado es competente al tenor del numeral 6 del artículo 18 y literal c) del numeral 13 del artículo 28 del C.G.P., por lo que esta célula judicial de conformidad a lo normado en los artículos 90 y 578 ibidem, procederá a su admisión en lo que respecta a la corrección del registro civil de nacimiento del señor **ANDRES HERNANDO VALENCIA HENAO**.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Jurisdicción Voluntaria de **CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**, iniciada por el señor **STID MAURICIO VALENCIA HENAO**.

SEGUNDO: IMPRIMIR a esta demanda el trámite previsto en el artículo 579 del C.G.P.

Notifíquese,

La Jueza,


MERCEDES RODRÍGUEZ HIGUERA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica en el estado No. <u>055 Del 15 DE JULIO DE 2020</u> MARIBEL BARRERA GAMBOA Secretaria

WG

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, catorce de julio de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 0552

PROCESO: MONITORIO
RADICACIÓN: 17001400300720200023100
DEMANDANTE: SERVIGANADOS S.A.
DEMANDADO: JHON JAIRO CASTIBLANCO

SERVIGANADOS S.A. promueve a través de apoderado judicial demanda declarativa especial monitoria frente al señor JHON JAIRO CASTIBLANCO

La demanda reúne los requisitos señalados en el artículo 82 y 420 del Código General del Proceso. En consecuencia, y, habida cuenta que la demanda se ajusta a las exigencias legales, se admitirá la misma y se harán los ordenamientos pertinentes, teniendo en cuenta que por tratarse de un proceso declarativo especial – monitorio-, se le dará el trámite que corresponde al tenor del artículo 419 y siguientes del CGP.

En cuanto a la medida cautelar deprecada por la parte actora de inscripción de la demanda, por estar ajustada con el artículo 590 CGP, a ella se accederá, pero previo a su decreto, se requerirá a la parte actora para que constituya caución por la suma de \$206.000.00, como lo prevé el numeral 2 del artículo mencionado.

Respecto al embargo y retención de los dineros consignados en los diferentes productos financieros del demandado no se accede, toda vez que ésta dista de ser una medida innominada, a contrario sensu, es una cautela nominada, propia de los procesos ejecutivos.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **MONITORIA** presentada por **SERVIGANADOS S.A.** frente al señor **JHON JAIRO CASTIBLANCO**.

SEGUNDO: REQUERIR al deudor, para que en el plazo de diez (10) días pague las siguientes sumas de dinero, o expongan en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada:

1. La suma de **\$561.516**, correspondiente a la obligación contenida en el documento 52891.

1.1. Por los intereses moratorios de la anterior suma dineraria, a la tasa fluctuante vigente según la Super Intendencia Financiera, a partir del 10 de mayo de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. La suma de **\$467.000**, correspondiente a la obligación contenida en el documento 52898

2.1. Por los intereses moratorios de la anterior suma a la tasa legal vigente fijada por la Super Intendencia Financiera, a partir del 15 de mayo de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que previo al decreto de la medida deprecada de inscripcion de demanda, cumpla con la carga procesal de constituir caución por el monto de \$206.000; la cual deberá allegar al Despacho.

CUARTO: NOTIFICAR de manera personal este auto al demandado, señor JHON JAIRO CASTIBLANCO en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, vigente a partir del 4 de junio de 2020.

QUINTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado JUAN DAVID MORALES ARISTIZABAL con TP. 244.702 del C.S.J para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

Notifíquese,

La Jueza,


MERCEDES RODRIGUEZ HIGUERA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
estado

No. 055 Del 15 DE JULIO DE 2020

MARIBEL BARRERA GAMBOA
Secretaria

WG

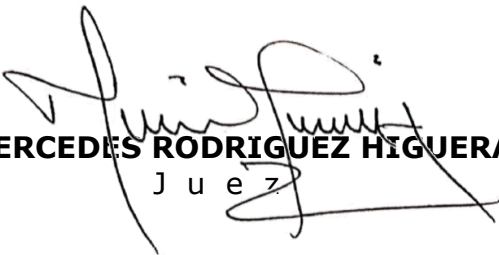
170001-40-03-007-20200044-00

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Julio catorce de dos mil veinte

Agréguese al expediente la anterior citación para notificación efectuada a los demandados a través de Redex, para los fines legales.

Conforme se solicita en el escrito que antecede presentado por el profesional del derecho que representa a la parte actora, se ordena librar oficio con destino a la EPS y Medicina Prepagada Suramericana S.A., para que con destino a este proceso informe sobre los datos que allí tenga registrados del demandado, señor JOSÉ FERNANDO AGUIRRE LÓPEZ, tales como su dirección y teléfono.

NOTIFIQUESE


MERCEDES RODRIGUEZ HIGUERA
J u e z

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La providencia anterior se notifica en el estado	
No. <u>055</u>	Del <u>15 de julio de 2020</u>
MARIBEL BARRERA GAMBOA Secretaria	

CONSTANCIA: Dando cumplimiento a la sentencia de fecha 21 de febrero de 2020 procedo a liquidar las costas procesales.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho	\$887.803
Vr. Inscripción demanda	\$ 36.400
Vr. Publicación edicto en La Patria	\$ 30.500
TOTAL COSTAS	\$954.703

Manizales, Caldas, Julio 14 de 2020



MARIBEL BARRERA GAMBOA
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, catorce de julio de dos mil
veinte
Radicado 17001400300720170091700

De conformidad con el artículo 366-1 del C.G.P. se imparte APROBACIÓN a la liquidación de costas efectuada por secretaria.

Notifíquese,

La Jueza,



MERCEDES RODRIGUEZ HIGUERA

Notificación en Estado Nro. 0055
Fecha: julio 15 de 2020
Secretaria: _____

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, catorce de julio de dos mil veinte

Auto Interlocutorio N° 0551

PROCESO: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA-
RADICACIÓN: 170014003007-2020-00104-00
DEMANDANTE: LUZ MAGALI SALGADO CAÑÓN
DEMANDADOS: BEATRIZ VÉLEZ ESCOBAR Y OTROS

Por auto de fecha 11 de marzo de 2020, se inadmitió nuevamente la presente demanda de pertenencia y entre otros puntos, se dijo a la parte demandante **"...5. Deberá indicar en forma clara y precisa los linderos y área del lote de mayor extensión correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria 100-79901. 6. Deberá indicar en forma precisa y detallada los linderos y área del lote de menor extensión pretendido en esta demanda y sobre los cuales aduce la demandante ejerce posesión; pues los linderos mencionados en la génesis en el hecho segundo hacen alusión al lote de mayor extensión, al haber sido tomados del certificado catastral emitido por el IGAC...."**

La parte demandante dentro del término para subsanar, presentó escrito mediante el cual pretende corregir el libelo demandatorio, en los primeros numerales inadmisorios se informa sobre las gestiones realizadas y la imposibilidad de dar cumplimiento a lo requerido, de cara a las direcciones de notificación de los demandados, así como de la consecución de los certificados de defunción de algunos de los demandados en la demanda inicial y los registros civiles de nacimiento de los herederos determinados. No obstante lo anterior, tampoco fue posible adosar los linderos y el área del lote de mayor extensión y del de menor extensión se sigue indicando una doble área, sin la certeza plena de cuál de ellas corresponde realmente. Dicha información era imperativa, previo a este trámite, para determinar en primer lugar quienes eran los actuales propietarios (herederos determinados) a efecto de enlazar la demanda contra ellos, su lugar de notificación para que puedan ejercer su derecho de defensa y el área y linderos del predio pretendido en usucapión deben estar perfectamente claros, delimitados e incuestionables para su perfecta identificación en la sentencia, por lo anterior toda esta información era no solo pertinente, sino vital para darle vida al proceso.

Por lo dicho, la demanda se rechazará pues la misma no fue subsanada en debida forma.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por las razones antes dichas.

SEGUNDO: HACER entrega de los anexos de la demanda al actor sin necesidad de desglose.

proceso. **TERCERO:** Ejecutoriado este auto, **ARCHIVAR** el presente

NOTIFÍQUESE

La Juez,



MERCEDES RODRIGUEZ HIGUERA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el estado

No. 055 Del 15 DE JULIO DE 2020

MARIBEL BARRERA GAMBOA
Secretaria

WG

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Julio catorce de dos mil veinte

Interlocutorio: 0544
PROCESO : EJECUTIVO
Radicado :170014003007-2020-00159-00
DEMANDANTE: RUTH FARIDE MARTÍNEZ LONDOÑO
DEMANDADA: LINA MARCELA VILLEGAS MUÑOZ
MARÍA DORIS MUÑOZ MUÑOZ

Si bien a la abogada actora le asiste la razón esbozada en el escrito con el cual pretendió subsanar la demanda conforme a lo actualmente vigente y consagrado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 en cuanto a que los poderes especiales para cualquier actuación judicial se presumen auténticos y no requieren de ninguna presentación personal o reconocimiento; no es menos cierto que el mismo articulado en su inciso segundo textualmente prevé: "*En el poder se indicará **expresamente** la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados*" (resalta el despacho).

Revisado el poder arrimado con la demanda, claramente se observa que en el mismo no se indicó el correo electrónico de la abogada; por tanto, muy a pesar, de que el Decreto 806 omitió la presentación personal, por lo cual el anexo con el libelo genitor estaría conferido legalmente, solo que no se mencionó el correo electrónico; por tanto, no quedó subsanada la demanda en el defecto anotado al inadmitirse la misma.

En consecuencia, y al no haberse subsanado la demanda, se procederá a su rechazo de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y se ordenará la devolución de los anexos sin necesidad de desglose; debiéndose archivar las diligencias, previa cancelación en Justicia Siglo XXI.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la demanda de la referencia, por lo dicho con anterioridad.

Segundo: ORDENAR la devolución de los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

Tercero: ARCHIVAR el libelo previa cancelación en justicia Siglo XXI.

COPIESE Y NOTIFIQUESE


MERCEDES RODRIGUEZ HIGUERA
Jueza

jabo

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La providencia anterior se notifica en el estado	
No. 055	Del 15 de julio de 2020
MARIBEL BARRERA GAMBOA Secretaria	

RADICADO: 2020-00051-00

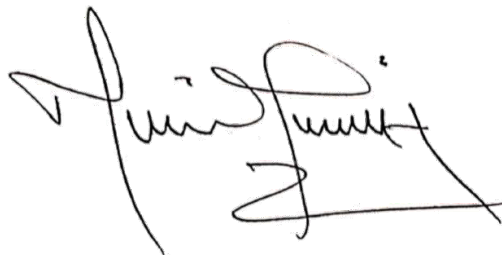
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Julio catorce de dos mil veinte

Se **REQUIERE** a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, cumpla con la carga procesal de allegar la constancia de recibido del despacho comisorio número 012 del 04 de marzo de 2020 y así mismo procure por la realización de la diligencia de secuestro del vehículo automotor de propiedad del demandado, so pena de proceder a dar aplicación al LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA DECRETADA, POR DESISTIMIENTO TACITO, contemplado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE


MERCEDES RODRIGUEZ HIGUERA
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica en el estado No. <u>055</u> Del <u>15 de julio de 2020</u> MARIBEL BARRERA GAMBOA Secretaria



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, catorce de julio de dos mil veinte

Radicado 170014003007-202000133-00

Conforme el memorial que antecede, se requiere a la apoderada judicial de la parte demandante para que a *motu proprio* envíe la comunicación o citatorio para la notificación personal del auto que libró orden de pago contra del ejecutado a la nueva dirección reportada en su escrito petitorio, en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, vigente a partir del 4 de junio de 2020.

Asi mismo, se pone en conocimiento el oficio proveniente del Grupo de Embargos de la Policía Nacional, en el que informan que la medida cautelar decretada sobre el salario del señor JHON FREDDY GONZALEZ PADILLA, queda pendiente como remanente, habida cuenta que existe embargo previo que impide su aplicación de forma inmediata.

Ahora, aplicando lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, cumplir con la carga procesal de materializar la notificación de la parte pasiva, so pena de darse por terminado el acto procesal correspondiente, con las consecuencias legales pertinentes a que hubiere lugar.

Notifíquese,

La Jueza,


MERCEDES RODRIGUEZ HIGUERA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica en el estado No. <u>055 Del 15 DE JULIO DE 2020</u> MARIBEL BARRERA GAMBOA Secretaria

WG

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Julio catorce de dos mil veinte

Interlocutorio :Número 1414
PROCESO : EJECUTIVO
RADICADO :17001-40-03-007-2019-00668-00
DEMANDANTE: MARÍA MELBA GARCIA AGUDELO
DEMANDADOS : JESÚS ALBERTO PERALES MILLAN
CARLOS ALBERTO FANDIÑO
SALINAS

Se procede a resolver la petición de terminación de este proceso a solicitud de la parte actora.

En escrito presentado anteriormente, se solicita que se declare terminado el proceso por pago total de la obligación demandada junto con las costas y se ordene el levantamiento de las medidas decretadas practicadas.

El artículo 461 del Código General del Proceso al hablar sobre terminación del proceso por pago en su inciso primero preceptúa:

"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentará escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente".

Como la petición se ajusta a lo reglamentado en la norma antes transcrita, ya que se canceló la acreencia exigida por medio de este proceso, se declarará terminado el mismo, por pago total de la obligación demandada y las costas, se decretará el levantamiento de las medidas previas decretadas y practicadas y el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

Primero: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo, por pago total de la obligación demandada y las costas.

Segundo: DECRETAR el desembargo del bien inmueble de propiedad del demandado, señor CARLOS ALBERTO FANDIÑO SALINAS, registrado al folio de matrícula inmobiliaria número 100-11582 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Líbrese el respectivo oficio.

Tercero: ARCHIVAR el proceso previa cancelación en justicia Siglo XXI.

COPIESE Y NOTIFIQUESE


MERCEDES RODRIGUEZ HIGUERA
J u e z a

Jabo

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el estado

No. 055 Del 15 de julio de 2020

MARIBEL BARRERA GAMBOA
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, catorce de julio de dos mil veinte

Auto Interlocutorio N° 0543

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACION: 170014003007-2019-00671-00
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA
DEMANDADOS: LINA MARCELA RAMIREZ PATIÑO

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del presente proceso ejecutivo, promovido por el BANCO PICHINCHA frente a la señora LINA MARCELA RAMÍREZ PATIÑO

II. CONSIDERACIONES

La parte actora mediante escrito que antecede solicita la terminación del proceso, dado que se realizó una transacción con la parte pasiva; consecuentemente pide se levante la cautela decretada

A fin de desatar lo implorado, hay que destacar que el artículo 312 del Código General del Proceso, establece que *"En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia."

Auscultados los documentos aportados en el caso que nos ocupa, se observa que los mismos cumplen con los presupuestos sustanciales y los establecidos en la norma enunciada, en consecuencia, se ordenara la

terminación de este asunto y el levantamiento de las medidas de embargo decretadas.

Por último, se dispondrá el archivo del proceso, previa las anotaciones de rigor en los registros dispuestos para ello.

III. DECISIÓN

En razón de lo expuesto, el **JUZGADO SÈPTIMO CIVIL MUNICIPAL** de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la transacción realizada entre las partes en contienda, y en consecuencia **ORDENAR** la terminación de este proceso por transacción.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar que se encuentra vigente. Por secretaría, líbrese el oficio respectivo.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el presente expediente previa cancelación de la aplicación siglo XXI.

Notifíquese

La Jueza,


MERCEDES RODRÍGUEZ HIGUERA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica en el estado No. 055 Del 15 DE JULIO DE 2020 MARIBEL BARRERA GAMBOA Secretaria

WG